

LEY N.º 3293

Patronato Provincial de Menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Bajo la denominación de Patronato Provincial de Menores, créase en la Provincia de Buenos Aires una institución cuyo objeto principal es recoger y educar los menores de ambos sexos, que, por cualquier circunstancia, se hallen bajo la protección de los defensores de menores.

ART. 2.º — Para llenar este cometido se crea un internado en el cual, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, se propenderá sobre todo a la enseñanza teórico-práctica de los asilados.

ART. 3.º — Mientras esta institución no pueda extender sus beneficios con toda amplitud, no serán aceptados menores de siete años ni mayores de catorce, y sólo permanecerán los asilados hasta la edad de diez y ocho años.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo propenderá a que los internos que cumplan la edad máxima, sean admitidos para su perfeccionamiento, en las diversas escuelas prácticas de la Nación, y los preferirá para las de la Provincia existentes o a crearse, así como también para ocuparles en sus dependencias, de acuerdo con su especialidad y preparación.

ART. 5.º — Serán auxiliares obligados de esta institución las municipalidades, los jueces de paz, los defensores de menores y los comisarios de policía.

ART. 6.º — Para fundar el internado, destínase la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$), que deberá incorporarse al presupuesto de 1911.

ART. 7.º (1) — Para su sostenimiento, contribuirán las municipalidades con una suma en relación a sus rentas y de acuerdo con la escala siguiente:

- a) Las municipalidades cuyas rentas no alcancen a cincuenta mil pesos moneda nacional, contribuirán con cien pesos mensuales.
- b) Aquellas cuya renta exceda de cincuenta mil pesos, y no pase de cien mil pesos, con ciento cincuenta pesos mensuales.
- c) Aquellas cuya renta esté entre cien mil y doscientos mil pesos moneda nacional, con doscientos pesos mensuales.
- d) Las que recauden más de doscientos mil pesos, y no excedan de trescientos mil pesos, con trescientos pesos mensuales.
- e) Las que recauden entre trescientos mil y cuatrocientos mil pesos, con cuatrocientos pesos mensuales.
- f) Y aquellas cuya renta exceda de cuatrocientos mil pesos, concurrirán con quinientos pesos mensuales.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo retendrá estas sumas de la cantidad que a cada comuna corresponda por concepto del im-

puesto agropecuario o del que lo substituya, debiendo, a medida que sea percibido, ser depositado en el Banco de la Provincia.

ART. 9.º — Esta contribución se hará efectiva desde el mes de enero de 1911, quedando el Poder Ejecutivo autorizado, hasta tanto funcione el internado, a invertirla en su totalidad o en parte, en la fundación de éste.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, determinará el número de menores que cada municipio tendrá derecho a internar, en relación a la cuota con que contribuya al sostenimiento del patronato.

ART. 11. — El producido de las industrias que se explotan en el Patronato de Menores, se destinará a su sostenimiento, reteniendo el Poder Ejecutivo el porcentaje que él determine, para ayudar a los asilados que salieran del establecimiento.

ART. 12. — Mientras estos recursos, más los donativos particulares, no alcancen a sufragar los gastos de sostenimiento de la institución, el déficit será cubierto de rentas generales con imputación a la partida de leyes especiales que en el presupuesto de cada año se determine.

ART. 13. — Para la dirección, administración y fomento del Patronato, el Poder Ejecutivo nombrará una comisión honorífica de cinco miembros, debiendo el mismo Poder Ejecutivo designar de entre éstos, el presidente.

ART. 14. — Será secretario de la comisión, el de la Defensoría de Menores de la capital de la Provincia; y en caso de existir más de uno, el que sea más antiguo, quedando los otros como prosecretarios.

ART. 15. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar comisiones auxiliares, dependientes de la comisión central a propuesta de ésta, así como también para rendir homenaje dentro del establecimiento, a las personas que se distinguen por donativos excepcionales.

ART. 16. — El Patronato Provincial de Menores dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

ART. 17. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y las facultades de la comisión administradora.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos diez.

EDUARDO ARANA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, noviembre 4 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

NESTOR FRENCH.